



Provincia de la Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1134/04.-

(Cuerpo N° 1 y agregado N° 6069/02).-

Iniciador: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD
-JEFATURA DE POLICIA.-

Extracto: S/ACTUACIONES SUMARIAS AL SUB-OFICIAL
PRINCIPAL CARLOS NESTOR PIERMATTEI

DICTAMEN N°: 414 / 04 .-

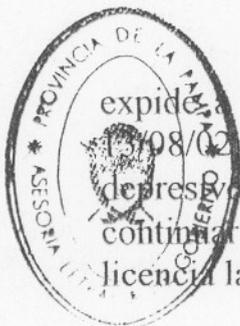
SR. SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIVIL:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico que a fs. 381/389 interpone el Sr. Carlos N. PIERMATTEI, Suboficial Principal de Policía ® agraviándose del contenido de las Resoluciones 144/02 y 306/03 "J" DP-SA, pretendiendo a partir de tal incidencia, se considere el "... trastorno depresivo moderado a grave..." del que estuvo afectado, como configurante de la causal prevista por el artículo 30 inc. a) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034.

Como cuestión liminar cabe manifestar que atento a los antecedentes glosados en el expediente 6069/02 agregado por cuerda a requerimiento de esta Asesoría, el hoy recurrente tramitó y obtuvo del Instituto de Seguridad Social su retiro voluntario; para ello, previamente se dictó el Decreto N° 1632/02 que dispuso su pase a situación de retiro voluntario (fs. 54/55, expte. Cit.) y a sus resultas, el organismo previsional dictó la Resolución 608/02 otorgando tal beneficio (fs. 75).

A través del libelo analizado, el recurrente formula una serie de disquisiciones respecto al particular modo en que discurrió el trámite de las presentes actuaciones, más en modo alguno prueba u ofrece hacerlo, que su situación de salud configure la hipótesis excepcional prevista en el art. 30 inc. a) de la N.J.F. 1256, único aspecto en verdad relevante para dar viabilidad sustantiva al recurso deducido.

En efecto, a través del informe de la Junta Médica que se expide a fs. 41 del expediente agregado (N° 6069/02) se alude que, al recurrir el recurrente experimentaba un "... diagnóstico de trastorno depresivo ansioso, moderado a grave", respecto del cual "se sugiere continuar con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico con licencia laboral, hasta ser dado de alta por su médico tratante".



De la lectura de dicho informe cabe inferir que para dicha junta, la situación de salud del peticionante era a dicha fecha esencialmente transitoria, sin que el hoy recurrente haya ofrecido otros medios probatorios ulteriores de los que pueda siquiera inferirse que se

RAULO O. ARAGONES //...-
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de la Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1134/04.-

(Cuerpo N° 1 y agregado N° 6069/02).-

Iniciador: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD
-JEFATURA DE POLICIA.-

Extracto: S/ACTUACIONES SUMARIAS AL SUB-OFICIAL
PRINCIPAL CARLOS NESTOR PIERMATTEI

DICTAMEN N°: 414/04.-

//2.-

haya convertido en definitiva.

Conforme lo adelantado, ninguna prueba jurídica relevante produce el recurrente, tendiente a demostrar que su situación se haya comprendida en el artículo 30 inc. a), NJF 1256; en tal sentido y respecto a las manifestaciones contenidas en el PUNTO II HECHOS de fojas 382, alude a:

- 1) Contingencias de carácter laboral que no escapan por principio a la situación general que deben soportar los miembros de esa Fuerza, frente a la dinámica de los acontecimientos que por su naturaleza ésta debe afrontar y que en su caso estarían relacionadas con funciones de carácter administrativo que allí cita y que no resultan por principio, distintas de las que deben soportar otros agentes administrativos de cualquier escalafón;
- 2) Debe descartarse igualmente la alusión a una supuesta permanencia forzada hasta los 25 años de antigüedad, sólo tolerada para acceder a un beneficio previsional desde que, dada su jerarquía y antigüedad dentro de la Institución, el recurrente ya había cumplido holgadamente con los requisitos para obtener dicho beneficio, pues en su condición de personal subalterno accede al mismo con sólo 20 años de antigüedad (artículo 14 Ley cit.);
- 3) Por último y como hecho también relevante a los fines aquí analizados -enclavamiento en el artículo 30 inc. a), ley cit.- tampoco cabe admitir la procedencia de la invocación formulada respecto a las repercusiones que le habían provocado el luctuoso hecho ocurrido entre Oficiales de la Institución - Señores NAVARRO y GALICHIO-; en tal sentido debe hacerse presente que la esposa del primero de los pre-nombrados, dedujo en sede administrativa y luego judicial, una petición sustancialmente idéntica a la deducida en autos, invocando el fallecimiento del señor NAVARRO como ocurrido dentro de las previsiones del mentado artículo 30 inc. a). Tal petición fue desestimada en sede administrativa y ratificada por el Superior Tribunal



RAUL O. AHAGONES //2.-
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de la Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1134/04.-
(Cuerpo N° 1 y agregado N° 6069/02).-

Iniciador: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD
-JEFATURA DE POLICIA.-

Extracto: S/ACTUACIONES SUMARIAS AL SUB-OFICIAL
PRINCIPAL CARLOS NESTOR PIERMATTEI

DICTAMEN N°: 414/04.-

//3.-

de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2003 recaída en autos (SALAS, Raquel Eleonor C/PROVINCIA DE LA PAMPA s/demanda contencioso administrativa”, expediente N° 503/01, que rechazó su demanda. En los considerandos del fallo aludido, y sentando jurisprudencia de entera aplicación a sub-exámen, el Superior Tribunal de Justicia, sostuvo, “... que, para tener por configurada la enfermedad o accidente como “acto de servicio” debe ser: 1) consecuencia directa o inmediata del ejercicio de funciones policiales; 2) como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial; 3) tratarse de actos que vayan mas allá de la línea del deber general; 4) no pudiera haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana”, hechos éstos que “... debió probar la actora...” (fs. 10, Sentencia aludida), con lo que “... la situación de verdadera excepcionalidad que contiene la descripción del ya citado inc. a) del art. 30 de la Ley no permite extender la interpretación más allá de lo taxativamente legislado. En efecto para poder encuadrar el caso en el resulta necesario que se cumplan no algunos sino todos los requisitos en la norma comprendidos” conforme lo sostuviera el Procurador General en su Dictamen, que el Superior Tribunal transcribe y comparte (fs. 6, fallo cit.).

Por lo dicho y más allá del esfuerzo dialéctico desplegado por el recurrente, ninguna prueba ha producido que demuestre encontrarse en una situación amparable en la hipótesis del art. 30 inc. a) de la NJF 1256.

A mérito de lo señalado, es opinión de ésta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde rechazar el recurso jerárquico deducido a fs. 381/389, por el Suboficial Principal ® de la Policía Sr. Carlos N. PIERMATTEI.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO SANTA ROSA,
@D/mesp.-



06 ABR 2004
RAUL O. O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa